

de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre), que ahora se amplia.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13690 ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., Sociedad Anónima», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques patrulleros para la República Popular del Congo.

Ilmo. Sr.: La Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de tres buques patrulleros, para la República Popular del Congo.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de tres buques patrulleros (construcciones números 229, 230 y 231) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.147.871, 5.147.872 y 5.147.873.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 25,46 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13691 ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., Sociedad Anónima», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de seis buques guardacostas para Méjico.

Ilmo. Sr.: La Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de seis buques guardacostas, para Méjico.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de seis buques guardacostas (construcciones números 234, 235, 236, 237, 238 y 239) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.147.874, 5.644.436, 5.644.437, 5.644.438, 5.644.261 y 5.644.262.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 19,90 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13692 ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Suministros Industriales Rocafort, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de grifos-válvulas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Suministros Industriales Rocafort, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de grifos-válvulas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Suministros Industriales Rocafort, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Hospitalet, 48, Cornellá de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-121444.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de latón, de sección circular, de 27 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, de la siguiente composición: 59 por 100 Cn, 2,5 por 100 Pb, 0,3 por 100 Fe, 0,5 por 100 de impurezas y resto de Zn.
2. Barras de latón, de sección circular, de 15 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
3. Barras de latón, de sección circular de 14 milímetros de diámetro de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
4. Barras de latón, de sección circular, de 13,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
5. Barras de latón, de sección circular, de 11 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
6. Barras de latón, de sección circular, de 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
7. Alambre de latón, de sección circular, de 3,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.51.1, con la misma composición.
8. Alambre de latón, de sección circular, de 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.51.1.
9. Barra de latón, exagonal, de 16 milímetros entre caras, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
10. Barra de latón, exagonal, de 10 milímetros entre caras, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
11. Barra de latón, cuadrada, de 7 milímetros de lado, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
12. Tubo de cobre, de diámetro exterior 4 y diámetro interior 2, de la P. E. 74.04.39.3, de la siguiente composición: 99,9 por 100 Cu, 0,02 por 100 Pb y resto impurezas.

Tercero.—Las exportaciones son:

I. Grifo-válvula «modelo B», para ser montado en botellas de GLP y que sirve para abrir o cerrar el paso de gas, de la posición estadística 84.61.94.2.

II. Grifo-válvula «modelo D», para ser montado en botellas de GLP y que sirve para abrir o cerrar el paso de gas, de la posición estadística 84.61.94.2.

III. Grifo-válvula «modelo E», para ser montado en botellas de GLP y que sirve para abrir o cerrar el paso de gas, de la P. E. 84.61.94.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima:

En la elaboración del producto I, el de 168,12 por cada 100.

En la elaboración del producto II, el de 183,45 por cada 100.

En la elaboración del producto III:

— El de 166,53 por cada 100, para las barras de latón.

— El de 116,66 por cada 100, para el tubo de cobre (mercancía 12).

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1 a 11 ambas inclusive (barras de latón):

- El 1 por 100, en concepto de mermas.
- Y el 39,52 por 100 ó 44,49 por 100 ó 46,39 por 100 respectivamente, según hayan sido utilizadas en la elaboración de los productos I ó II ó III, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.

Para la mercancía 12 (tubo cobre):

- El 14,28 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso y dimensiones de sección transversal de las barras de latón y, en su caso, tubo de cobre realmente contenidos, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los exactos porcentajes de subproductos aplicables a las barras de latón, que precisamente serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes entre sí todas las barras de latón, es decir las mercancías de importación 1 a 11, ambas inclusive.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los

plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 11 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13693

ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Miguel Vivancos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Vivancos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal a la firma «Miguel Vivancos, S. A.», con domicilio en carretera de Churra, kilómetro 2, Murcia, y NIF, A-30015192.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica sin obrar, primera calidad, en planchas de 7.110 por 510 milímetros y mayores, espesor de 0,15 a 0,50 milímetros (P. E. 73.13.64).

1.a. Hojalata electrolítica sin obrar, primera calidad, en bobinas, de espesor entre 0,15 a 0,50 con diferentes recubrimientos (P. E. 73.13.64).

2. Flejes de aluminio aleado, de 0,46 milímetros de espesor y 31,7 milímetros de ancho (P. E. 76.03.39).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Envases de hojalata, de menos de 50 litros (posición estadística 73.23.25).

II. Tapas de hojalata para fabricar envases metálicos (fondos), con o sin sistema de fácil apertura (P. E. 73.40.98.5).

III. Primero.—Hojalata en planchas, litografiadas (posición estadística 73.13.93.2).

III. Segundo.—Hojalata en planchas barnizadas (posición estadística 73.13.64).

IV. Anillas de aluminio para fondos de fácil apertura (posición estadística 76.18.99.5).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

I. Por cada 100 kilogramos de envases exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 de la mercancía 1.

II. Por cada 100 kilogramos de tapas de hojalata (fondos) exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía 1 y 200 kilogramos de la mercancía 2.

III.1. Por cada 100 kilogramos de hojalata en planchas, litografiada exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de la mercancía 1.

III.2. Por cada 100 kilogramos de hojalata en planchas, barnizadas, descortando el peso del barniz incorporado, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de la mercancía 1.